



**Convención contra la Tortura  
y Otros Tratos o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general  
24 de junio de 2014

Original: español

---

**Comité contra la Tortura**

**Comunicación N° 366/2008**

**Decisión adoptada por el Comité en su 52° período de sesiones  
(28 de abril a 23 de mayo de 2014)**

<i>Presentada por:</i>	Mariano Eduardo Haro (representado por la abogada Silvia de los Santos)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Argentina
<i>Fecha de la queja:</i>	18 de noviembre de 2008 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	23 de mayo de 2014
<i>Asunto:</i>	Tortura en establecimiento penitenciario
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Otros procedimientos de investigación y arreglo internacionales; alegaciones no fundamentadas
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Investigación pronta e imparcial, derecho a reparación
<i>Artículos de la Convención:</i>	1, 2, 10 a 14 y 16

GE.14-06262



\* 1 4 0 6 2 6 2 \*

Se ruega reciclar



## Anexo

### **Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (52º período de sesiones)**

relativa a la

#### **Comunicación N° 366/2008**

<i>Presentada por:</i>	Eduardo Mariano Haro (representado por la abogada Silvia de los Santos)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Argentina
<i>Fecha de la queja:</i>	18 de noviembre de 2008 (presentación inicial)

*El Comité contra la Tortura*, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

*Reunido* el 23 de mayo de 2014,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 366/2008, presentada al Comité contra la Tortura por Eduardo Mariano Haro en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogada y el Estado parte,

*Adopta* la siguiente decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura.

#### **Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura**

1. El autor de la queja es Eduardo Mariano Haro, de nacionalidad argentina, nacido el 17 de noviembre de 1981. Alega ser víctima de una violación por parte de la Argentina de los artículos 1, 2, 10 a 14 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Al momento de la presentación de la queja el autor se encontraba detenido en la Unidad Penitenciaria U6 de Rawson, provincia del Chubut. El autor está representado por Silvia de los Santos.

##### **Antecedentes de hecho**

2.1 El autor vive en la ciudad de Comodoro Rivadavia y antes de su detención trabajaba como albañil. En el año 2001, fue detenido y el 21 de junio de 2002, la Cámara Primera en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (en lo sucesivo, “Cámara 1ª”) lo condenó por los delitos de homicidio simple y lesiones graves a 12 años de prisión. El autor alega que el juicio estuvo plagado de irregularidades.

2.2 El autor alega que el 17 de noviembre de 2003, mientras se encontraba en la Comisaría Seccional Segunda de Comodoro Rivadavia, fue sometido a actos de violencia, en que sufrió un corte superficial en la cara anterior del cuello y la ablación traumática del testículo derecho completo y parcial del testículo izquierdo. El autor fue auxiliado por los bomberos, quienes lo trasladaron al Hospital Regional de Comodoro Rivadavia (en lo sucesivo, "Hospital Regional")<sup>1</sup>. El autor alega que el mismo día su padre recibió una cédula de notificación en que el oficial principal de la Comisaría le informó que el autor se había autolesionado. Seguidamente su padre se dirigió al Hospital Regional. El autor logró hablar brevemente con él, pero sólo alcanzó a comentarle que "fue la policía", debido a que fueron separados por el personal policial que se encontraba en el hospital. Sin embargo, el autor alega que pudo contar todo lo sucedido a un médico, quien a su vez informó a su padre.

2.3 El 19 de noviembre de 2003, el padre del autor denunció al personal policial de la Comisaría ante el Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia. Seguidamente, la Procuración Fiscal N° 2 de Comodoro Rivadavia abrió una investigación y solicitó información al Hospital Regional respecto a si era posible que el autor se hubiese autolesionado y sobre la salud mental del autor en general; consultó a un médico forense del Poder Judicial si el autor estaba en condiciones de declarar; solicitó a la Policía de la Seccional 2ª de la Comisaría remitir todas las actuaciones; y citó a prestar declaraciones al personal policial denunciado, al médico policial, y a las personas detenidas en la misma Seccional de la Comisaría.

2.4 El 20 de noviembre de 2003, el autor fue internado en el departamento de salud mental del Hospital Regional. El mismo día un médico forense informó al Ministerio Público Fiscal que el autor se encontraba en recuperación de una cirugía testicular con sedantes, por lo que no se encontraba en condiciones de prestar declaración. El 4 de diciembre de 2003, el Hospital Regional transmitió al Ministerio Público un informe psiquiátrico en que se indicaba que el autor había tenido un episodio psicótico breve, que tenía un trastorno antisocial de personalidad grave; que inicialmente se había mostrado violento, no colaborador y con manejo psicopático; y que había evolucionado favorablemente, por lo que podía ser dado de alta para continuar con controles ambulatorios. El 9 de diciembre de 2003, el autor fue dado de alta e internado en la Comisaría, Seccional 1°.

2.5 El autor alega que el 10 de diciembre de 2003, la Oficina de Asistencia al Detenido y Condenado (OADC) opinó ante la Cámara 1ª que debido a la denuncia del autor contra miembros de la policía, a su estado de salud, y las carencias de seguridad y salubridad del centro de detención, era recomendable su internamiento en el departamento de salud mental del Hospital Regional o, en su defecto, la detención domiciliaria.

2.6 El 12 de diciembre de 2003, la OADC interpuso un recurso de *habeas corpus* a favor del autor, solicitando el cese de las condiciones de detención en la Comisaría, Seccional 1°, o su detención domiciliaria. Paralelamente, el padre del autor solicitó el traslado del autor a la Unidad Penitenciaria U14 de Esquel. Finalmente, el autor fue

---

<sup>1</sup> El Comité toma nota, asimismo, del Acta Policial de 17 de noviembre de 2003, en que consta que los funcionarios policiales que cumplían servicio en la Comisaría declararon que el autor se había autolesionado; que un sargento lo encontró en su celda, sobre una almohada apoyada en el suelo, completamente desnudo y con sangre en el tórax; que en el suelo había un órgano que parecía ser un testículo; que el autor señalaba que lo habían embrujado; que se solicitó el auxilio de los bomberos y un médico; que se informó telefónicamente al Juez de turno, al Secretario de la Cámara 1ª, la División Criminalística, y al Fiscal de turno. Realizada la inspección a la celda se encontró un objeto metálico con manchas de sangre y se procedió a enviar los restos orgánicos encontrados al servicio de anatomía patológica del Hospital Regional. Algunos detenidos que se encontraban en la misma seccional en que estaba el autor también señalaron que el autor se había autolesionado.

trasladado a la Seccional 6ª de la Comisaría. Sin embargo, alega que el 15 de diciembre de 2003, sus padres informaron a la Cámara 1ª que no tenía una celda ni cama adecuada, lo que afectaba a la curación de sus heridas; y solicitaron que se ordene un examen médico para verificar el estado de las heridas del autor. Su solicitud fue rechazada por la Cámara. Tanto la OADC como el padre del autor reiteraron su solicitud de traslado.

2.7 El 6 de enero de 2004, el departamento de salud mental del Hospital Regional elaboró un informe según el cual el autor tenía un diagnóstico de psicosis, que era incapaz de controlar y dirigir sus acciones, y sufría de estados depresivos y conductas manipuladoras y agresivas. Debido a que podía poner en peligro la seguridad de otros pacientes, se sugirió internarlo en una institución sanitaria especializada, que contara con unidad penitenciaria y atención psiquiátrica permanente.

2.8 El 7 de enero de 2004, la Cámara 1ª solicitó al gobierno de la provincia del Chubut una plaza en un establecimiento de detención adecuado para el autor. El 20 de enero de 2004, el Servicio Penitenciario consideró que era innecesario el traslado del autor a un centro especializado, toda vez que había obtenido el alta del departamento de salud mental del Hospital Regional, continuaba recibiendo la medicación indicada y podía tener controles ambulatorios.

2.9 El 17 de marzo de 2004, la Unidad de Criminalística de la Policía informó al Ministerio Público Fiscal que la pericia realizada sobre el objeto encontrado en la celda del autor, con el que se habría causado las heridas, no permitía determinar elementos válidos para la investigación.

2.10 El 23 de marzo de 2004, un médico forense informó al Ministerio Público Fiscal que por las características de las lesiones que presentó el autor, las mismas pudieron ser autoprovocadas y producidas por el objeto encontrado en la celda del autor; y que el autor presentó un cuadro psicótico, en el cual la persona puede ser agresiva y peligrosa, tanto para sí como para terceros.

2.11 El 15 de abril de 2004, el Fiscal Jefe de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia dispuso el archivo de la causa iniciada por la denuncia del padre del autor, debido a que no encontró elementos de delito. En su decisión, el Fiscal hizo referencia a los testimonios recibidos de otros internos que se encontraban alojados en celdas contiguas y de terceros ajenos a la Policía, incluyendo los bomberos. Señaló que de acuerdo a los informes del Cuerpo Médico Forense, que a su vez tomaron en cuenta la historia clínica del autor, incluyendo los informes del servicio de psiquiatría del Hospital Regional, por las condiciones psíquicas y de agresividad en que se encontraba el autor, podía haberse autolesionado severamente. Además, el Fiscal resaltó que el autor había manifestado haber sido atacado por cinco o seis policías a los que conocía de vista, sin poder identificarlos ni precisar ninguna de sus características físicas, lo que no resultaba creíble, más aún cuando presuntamente se trataba de funcionarios policiales destacados en ese lugar de detención desde hacía tiempo.

2.12 Entre febrero y junio de 2004, el padre del autor informó en varias ocasiones a la Cámara 1ª sobre las condiciones de detención del autor y reiteró su solicitud de traslado a otra unidad penitenciaria. Sin embargo, sus solicitudes fueron rechazadas. El 11 de agosto de 2004, el padre interpuso un recurso de *habeas corpus*, que fue rechazado por la Cámara 1ª. Posteriormente el 1 de septiembre de 2004, la OADC solicitó ante la Cámara 1ª garantizar las condiciones mínimas de detención del autor.

2.13 El 3 de septiembre de 2004, por orden de la Cámara 1ª, el autor fue trasladado a la Unidad N° 20 del Hospital Psiquiátrico Borda de Buenos Aires. Sin embargo, el autor alega que el 17 de septiembre de 2004, los médicos a cargo solicitaron a las autoridades judiciales la externación del autor debido a que consideraron que no padecía de ninguna enfermedad que justificara su internamiento en ese centro.

2.14 Entre noviembre de 2004 y abril de 2006 el autor pasó por las Unidades Penitenciarias U15, en la ciudad de Río Gallegos, U6 de Rawson, de nuevo la U15 y la U6.

2.15 El 23 de agosto de 2006, el padre y la hermana del autor solicitaron la reapertura de la causa al Procurador General de la provincia del Chubut por la castración sufrida por el autor, y alegaron que la investigación realizada no fue adecuada y se basó en informes médicos cuestionables. A este respecto, señalaron que el 13 de junio de 2006, un equipo técnico interdisciplinario de la Unidad Penitenciaria U6 elaboró un informe cuyas conclusiones sobre las lesiones ocasionadas el 17 de noviembre de 2003 eran contrarias a las que surgían de la investigación fiscal, toda vez que este nuevo informe no señalaba que se hubiese producido la ablación de testículos en aquella fecha.

2.16 En atención a dicha solicitud, la Procuración General comisionó a funcionarios del Ministerio Público Fiscal y de la Policía de la ciudad de Trelew para que analizaran las actuaciones relacionadas con la denuncia por castración presentada por el padre del autor en 2003.

2.17 El 9 de octubre de 2006, estos funcionarios informaron al Procurador General que de las constancias obrantes en el expediente de la causa iniciada por la castración del autor y de las declaraciones obtenidas de las personas entrevistadas, no surgían indicios que hicieran sospechar la existencia de delito y, por el contrario, todos los elementos probatorios recolectados indicaban que el autor se había autolesionado. Por lo tanto, no existía mérito suficiente para reabrir la causa. Destacaron varias declaraciones de personas que se encontraban detenidas en la misma seccional con el autor, quienes sostuvieron que el autor se autolesionó, produciéndose la ablación de los testículos. Algunos internos también manifestaron que el autor mostró un comportamiento extraño y agresivo los días previos al accidente. Por ejemplo, el Sr. M., quien fue requerido a declarar sobre el día que sucedieron los hechos, manifestó que cuando llegó al lugar donde se encontraba el autor, lo observó sentado sobre una almohada, en silencio y parecía como abstraído de la realidad, con sangre en el cuerpo y que a un costado de él, en el piso de la celda había un testículo, y que el autor se limitaba a señalar que lo habían embrujado.

2.18 El 6 y 20 de noviembre de 2006, la Policía de Investigaciones Judiciales remitió dos informes complementarios a la Procuración General en que confirmaba su recomendación inicial. Los informes recogían las declaraciones de otros policías, de un bombero que socorrió al autor en el penal, y de una persona que se encontraba en la misma seccional del autor, las que coincidían con las previamente remitidas a la Procuración General.

2.19 El 30 de enero de 2007, la Procuración General del Chubut solicitó a la Subsecretaría de Derechos Humanos una lista de profesionales médicos imparciales e independientes, que pudieran realizar un examen físico y psíquico al autor. El 7 de febrero de 2008, la Procuración General programó un examen médico a cargo de uno de los médicos psiquiatras sugeridos por la Subsecretaría, quien era integrante del Equipo Argentino de Trabajo e Investigación Psicosocial, para los días 15 y 16 de febrero de 2008. Sin embargo, la evaluación médica no se pudo realizar debido a descoordinaciones administrativas y a la oposición de la defensa del autor. El 31 de marzo de 2008, la Cámara 1ª desestimó la oposición de la defensa del autor a la realización del examen médico toda vez que éste había sido ordenado por la Procuración General en el marco de una investigación ajena a la ejecución de sentencia supervisada por la Cámara.

2.20 A solicitud de la defensa del autor, el 7 de diciembre de 2007, un psicólogo elegido de su elección emitió un informe clínico psicológico sobre la salud mental del autor que concluyó que éste adolecía de un “trastorno persistente de la personalidad tras experiencia catastrófica”. El informe también indica: “La posibilidad de que el acto mutilador fuera realizado por el propio paciente, como fruto de un pasaje al acto devenido de una estructura psicótica, debe descartarse de plano por no presentar en la actualidad ninguno de los

marcadores indiciales de tal patología que es incurable, y aunque se supusiera una esquizofrenia en remisión, debieran hallarse episodios disruptivos y hechos no simbolizables en su pasado histórico”. Además, el informe señala que el autor requería atención psicológica y medicación psiquiátrica, dado al riesgo de suicidio, causado por la depresión; así como terapia hormonal, bajo supervisión de un endocrinólogo.

2.21 A la luz del informe médico, en diciembre de 2007, el autor solicitó a la Cámara 1ª su puesta en libertad y subsidiariamente arresto domiciliario. El 26 de diciembre de 2007, la Cámara 1ª declaró improcedente el pedido del autor. Asimismo, solicitó a las autoridades penitenciarias una evaluación interdisciplinaria, con carácter de urgente, sobre el estado de salud mental del autor y su evolución a fin de considerar una eventual promoción excepcional al período de prueba del régimen de progresividad penitenciaria. En febrero de 2008 el autor interpuso un recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut contra la decisión de la Cámara 1ª.

2.22 El autor alega que el 7 de agosto de 2008, su hermana fue interceptada por unos desconocidos, quienes la forzaron a entrar a un auto, le aplicaron un pinchazo en la mano izquierda y después fue arrojada en la vía pública. La madre del autor denunció estos hechos ante el Ministerio Público Fiscal de la provincia del Chubut, pero la denuncia fue archivada. El autor alega que su hermana fue objeto de represalias por las denuncias que él y su padre venían presentando en su caso.

2.23 El 27 de abril de 2009, la Cámara 1ª ordenó incorporar al autor al período de prueba del régimen de progresividad penitenciario, concediéndole una salida transitoria mensual de 72 horas. El 19 de agosto de 2009, el autor obtuvo libertad condicional.

### **La queja**

3.1 El autor alega ser víctima de una violación por parte del Estado parte de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13, 14, y 16 de la Convención<sup>2</sup>.

3.2 El autor sostiene que mientras permaneció en la Comisaría Seccional 2ª de Comodoro Rivadavia fue objeto de constantes malos tratos por parte de la policía a cargo de este centro de detención y que el 17 de noviembre de 2003 fue sometido a actos de violencia y tortura, en que sufrió una ablación testicular bilateral así como otras lesiones en la zona del cuello. A pesar de que estos hechos fueron denunciados al Ministerio Público Fiscal, no se realizó una investigación efectiva e imparcial. Como resultado, su denuncia fue arbitrariamente archivada y sus agresores no fueron sancionados.

3.3 Los eventos traumáticos a los que fue sometido y sus secuelas han afectado grave e irreparablemente su vida y la de sus familiares cercanos. Resalta que los tratos contrarios a la Convención se prolongaron durante toda su detención. A pesar de las denuncias de tortura y malos tratos y las reiteradas solicitudes de los familiares del autor, incluyendo una solicitud de desarchivo de la causa presentada el 23 de agosto de 2006, las autoridades judiciales omitieron su deber de investigación. Sólo la Procuración General realizó diligencias generales que concluyeron en la denegatoria de desarchivo. Sin embargo, ninguna autoridad judicial ha considerado y examinado adecuadamente su denuncia. Señala además que la denuncia inicial fue archivada fundamentalmente sobre la base de informes médicos que sugerían que se había autolesionado. Sin embargo, a pedido de su defensa, fue sometido a un nuevo examen psicológico cuyas conclusiones contradicen y desvirtúan los informes sobre su estado de salud mental considerados por el Ministerio Público Fiscal cuando ordenó el archivo de su denuncia.

---

<sup>2</sup> El Comité observa que en la queja el autor invoca estos artículos de la Convención sin fundamentar de manera individual cada una de las violaciones alegadas.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la queja**

4.1 El 2 de febrero de 2009, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la queja y solicitó al Comité declararla inadmisibile con arreglo al artículo 22, párrafo 5, apartado a) de la Convención, toda vez que el propio autor informó en su queja que había presentado una denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

4.2 Por otra parte, la queja no cumple con lo establecido en el artículo 113, apartado f) del Reglamento del Comité (CAT/C/3/Rev.5) en relación con el excesivo lapso de tiempo transcurrido entre el agotamiento de los recursos internos y la transmisión de la queja al Comité<sup>3</sup>. La denuncia presentada ante las autoridades competentes por los supuestos actos de tortura y malos tratos en la Comisaría fue archivada por el Fiscal Jefe de Comodoro Rivadavia en abril de 2004. Durante los siguientes cinco años, el autor no interpuso denuncia alguna en sede internacional.

4.3 El Estado parte sostiene que, entre 2006 y 2008, el autor fue visitado por diversas autoridades mientras se encontraba cumpliendo su condena en la Unidad Penitenciaria N° 6 de Rawson, entre ellas la Subsecretaría Nacional de Asuntos Penitenciarios y la Procuración Penitenciaria de la Nación. Asimismo, el 7 de diciembre de 2007, se permitió la visita de un psicólogo, seleccionado por la defensa del autor, a fin de que pudiera realizar un informe sobre su salud mental. Este informe recomendó atención psicológica y medicación psiquiátrica, las cuales fueron brindadas oportunamente. Por otra parte, afirma que la Subsecretaría de Derechos Humanos asistía al padre y otros familiares, para que pudieran viajar desde Comodoro Rivadavia y visitar al autor.

### **Comentarios del autor sobre la admisibilidad de la queja**

5.1 El 7 de abril de 2009, el autor presentó sus comentarios sobre la admisibilidad de la queja.

5.2 En relación con el requisito establecido en el artículo 22, párrafo 5, apartado a) de la Convención, el autor aclara que la denuncia presentada a la CIDH se enmarcó en el proceso iniciado por otra persona, el Sr. I.E.T. A este respecto, el 23 de enero de 2009, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH informó al autor que en aquel caso se encontraban en consideración los hechos relacionados con el Sr. I.E.T., la madre y los hermanos de esta persona, invitándole a presentar una petición independiente, si consideraba que sus derechos habían sido violados. El autor alega que nunca presentó dicha petición, por lo que el asunto ante el Comité no ha sido ni está siendo examinado según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

5.3 En cuanto al lapso transcurrido entre el agotamiento de los recursos internos y la transmisión al Comité de la presente queja, el autor sostiene que después del archivo de su denuncia de tortura en 2004, presentó diferentes recursos judiciales y acudió a autoridades competentes denunciando las condiciones de su detención y asistencia médica, así como los constantes traslados entre diferentes centros de reclusión. Reitera que el 23 de agosto de 2006, solicitó el desarchivo de la denuncia por tortura al Procurador General de la provincia del Chubut, el cual aún no había sido resuelto.

5.4 Por otra parte, alega que es constantemente sancionado por las autoridades penitenciarias y que impugnó cada sanción. Sin embargo, todas sus impugnaciones y posteriores apelaciones, recursos de casación y recursos extraordinarios fueron denegados.

---

<sup>3</sup> En la versión del reglamento vigente en el momento de la presentación de las observaciones del Estado parte (CAT/C/3/Rev.4), esta disposición corresponde al artículo 107, apdo. f).

**Observaciones del Estado parte sobre el fondo de la queja**

6.1 El 14 de septiembre de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones en cuanto al fondo de la queja y transmitió al Comité copia de los antecedentes judiciales seguidos ante la Cámara 1ª, el Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia y la Procuración General del Chubut.

6.2 El Estado parte destaca que la causa iniciada ante el Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia por la castración del autor en la Comisaría 2ª fue archivada el 15 de abril de 2004 porque no se encontraron elementos que indicaran la existencia de delito. Posteriormente, en 2006 los familiares del autor solicitaron a la Procuración General del Chubut la reapertura de la causa. En atención a dicha solicitud, la Procuración comisionó a funcionarios del Ministerio Público Fiscal y de la Policía de la ciudad de Trelew a que analizaran las actuaciones relacionadas con la denuncia por castración presentada por el padre del autor. Después de estudiar el expediente y disponer de las medidas de investigación necesarias, se concluyó que no existía mérito suficiente para proceder a la reapertura o desarchivo de la causa.

6.3 Ante los insistentes cuestionamientos sobre el estado de salud del autor y la calidad de los informes médicos realizados, el 7 de febrero de 2008, la Procuración programó el examen médico a cargo de uno de los médicos psiquiatras sugeridos por la Subsecretaría de Derechos Humanos. Sin embargo, la evaluación médica no se pudo realizar debido a descoordinaciones administrativas y a la oposición de la defensa del autor.

6.4 El 5 de mayo y 12 de diciembre de 2006, representantes de la Subsecretaría Nacional de Asuntos Penitenciarios —acompañados de la abogada del autor— y de la Procuración Penitenciaria de la Nación, respectivamente, visitaron al autor en la Unidad Penitenciaria U6. Adicionalmente, en varias oportunidades la Subsecretaría de Derechos Humanos tomó contacto con la asistente social del centro de detención para conocer sobre el estado del autor.

**Información adicional presentada por el autor**

7.1 Los días 4 de enero y 12 de diciembre de 2011, 11 de mayo de 2012 y 29 de abril de 2013, el autor presentó información adicional al Comité.

7.2 El autor señala, entre otros, que se sometió a varios exámenes médicos entre los años 2009 y 2010 que corroboran que sufrió el corte de los testículos, que podría ser sometido a una intervención quirúrgica con fines estéticos, y que tiene necesidad de apoyo terapéutico para tratar problemas de salud mental. Adjunta un nuevo informe psicológico, elaborado por el especialista elegido por su defensa en diciembre de 2007, quien concluye que, como en el año 2007, no encontró indicadores sintomáticos de una conducta alucinatoria de la esquizofrenia, que llevara a suponer que se automutiló.

7.3 El autor reitera las alegaciones presentadas en su queja inicial. Afirma que al menos cuatro informes médicos y psicológicos —de la Unidad Penitenciaria Psiquiátrica del Hospital Borda de 10 de septiembre de 2004, del psicólogo seleccionado por su defensa de 8 de diciembre de 2007, de dos psicólogos del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los Derechos Humanos de 30 de diciembre de 2009 y del Servicio de Psicopatología de la Universidad Nacional de Córdoba de 9 de diciembre de 2010— permiten concluir que adolece de una “transformación persistente de la personalidad, tras experiencia muy estresante y de fuerte contenido agresivo, con marcados rasgos esquizoides”, lo que demostraría que fue tratado de forma contraria a los derechos que le asisten en la Convención. Sostiene que se le suministró medicación de manera indebida para evitar que declarase contra el personal policial en el marco de la denuncia por tortura y malos tratos.

7.4 Además, alega que no recibió una curación médica adecuada una vez que retornó al centro de reclusión después de ser dado de alta; que se impidió u obstaculizó la visita de sus familiares tanto en el Hospital Regional como en el centro de detención; que fue sometido a

condiciones de detención contrarias a la Convención, prolongando las violaciones a sus derechos iniciadas el 17 de noviembre de 2003, ya que no tenía un colchón ni condiciones básicas para realizar su higiene, como un baño cercano y agua caliente, y debía permanecer en un lugar hacinado.

7.5 Las autoridades de los centros de detención en que estuvo internado le imponían continuamente sanciones arbitrarias, incluyendo aislamiento temporal, sin que fuera informado de los motivos de las mismas. Más aún, no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa frente a estas sanciones.

7.6 Los familiares cercanos del autor también han sido víctimas de un trato contrario a la Convención ya que fueron amenazados de muerte y sometidos a requisas humillantes cada vez que acudían a visitarle al lugar de detención.

7.7 El autor sostiene que el Estado parte debe tomar medidas de reparación de forma integral, garantizando su derecho a la salud, que incluya las intervenciones quirúrgicas y tratamiento psicológico necesario; investigando adecuada y eficazmente los hechos sucedidos en noviembre de 2003 y sancionando a los responsables; realizando una declaración pública de reprobación de actos de tortura cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; y otorgando al autor y sus familiares una indemnización por daño material y moral por un total de 2.500.000 dólares de los Estados Unidos, y costas y gastos de la defensa.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

8.2 El Comité toma nota de la observación del Estado parte de que la queja es inadmisibile, toda vez que anteriormente el autor presentó una denuncia a la CIDH. El Comité observa sin embargo que el 23 de enero de 2009, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH informó al autor que no podía presentar una denuncia en el marco de la denuncia presentada por otras personas, invitándole a presentar una petición independiente, si consideraba que sus derechos habían sido violados. Posteriormente, el 26 de diciembre de 2009 el autor presentó una denuncia a la CIDH de la que desistió el 10 de mayo de 2012, antes de que la Comisión tuviera oportunidad de transmitir dicha denuncia al Estado parte o de considerarla. En tales circunstancias, el Comité considera que no cabe considerar que la queja haya sido o estuviese siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional, en el sentido del artículo 22, párrafo 5, apartado a) de la Convención. En consecuencia, el Comité considera que no existe ningún obstáculo a la admisibilidad de la queja con arreglo al artículo 22, párrafo 5, apartado a) de la Convención<sup>4</sup>.

8.3 En relación con el requisito establecido en el artículo 22, párrafo 5, apartado b), de la Convención, el Comité toma nota de la denuncia por tortura interpuesta por el padre del autor, que fue archivada por el Ministerio Público Fiscal el 15 de abril de 2004; del recurso de desarchivo de la causa presentado por el padre y la hermana del autor; de la decisión de representantes de Ministerio Público Fiscal de 9 de octubre de 2006, en que se concluyó que no existía mérito suficiente para ordenar el desarchivo de la causa; así como de las diversas gestiones impulsadas por los familiares del autor ante las autoridades judiciales a efectos de que considerasen la denuncia de tortura del autor. En estas circunstancias y dada la ausencia de observaciones del Estado parte que cuestionen la falta de agotamiento de los

---

<sup>4</sup> Véase Comunicación N° 257/2004, *Keremedchiev c. Bulgaria*, decisión adoptada el 11 de noviembre de 2008, párr. 6.1.

recursos internos, el Comité considera que no existe obstáculo a la admisibilidad de la queja con arreglo al artículo 22, párrafo 5, apartado b) de la Convención.

8.4 El Comité toma nota de la observación del Estado parte de que la queja debe ser declarada inadmisibile con arreglo al artículo 113, apartado f) del Reglamento del Comité, toda vez que el tiempo transcurrido desde el agotamiento de los recursos internos es excesivamente largo. El Comité considera que el plazo entre el 9 de octubre de 2006, cuando la reapertura de la causa fue de negada, y la presentación de la presente queja el 18 de noviembre de 2008, no fue tan extremadamente largo como para que el examen de la queja plantee dificultades indebidas al Comité o al Estado parte. En consecuencia, considera que no existen obstáculos a la admisibilidad bajo el artículo 113, apartado f) del Reglamento del Comité.

8.5 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que mientras se encontraba detenido en la Comisaría Seccional Segunda de Comodoro Rivadavia fue objeto de malos tratos y tortura sin que las autoridades del Estado parte realizaran una investigación adecuada y eficaz que permitiera sancionar a los responsables. El Comité considera que la queja del autor está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad. En consecuencia, el Comité declara la comunicación admisible y procede a su examen sobre el fondo.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

9.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han presentado las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

9.2 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que fue objeto de tortura y malos tratos por parte de la Policía en la Comisaría de Comodoro Rivadavia y que el 17 de noviembre de 2003 sufrió una ablación testicular bilateral y otras lesiones en la zona del cuello; que la denuncia presentada al Ministerio Público Fiscal el 19 de noviembre de 2003 fue archivada arbitrariamente basándose fundamentalmente en informes médicos errados, tal como lo demostró el informe clínico psicológico de 7 de diciembre de 2007 elaborado a pedido de su defensa; que su solicitud de desarchivo de la causa fue examinada superficialmente por representantes del Ministerio Público Fiscal y su denuncia nunca fue examinada por un juez a pesar de la gravedad de sus lesiones. En estas circunstancias, alega que las autoridades judiciales del Estado parte no tomaron medidas dirigidas a efectuar una investigación adecuada y eficaz y sancionar a los responsables. Por el contrario, obstruyeron su defensa suministrándole indebidamente medicamentos para que no pudiera declarar contra los policías responsables. Como resultado, su denuncia fue arbitrariamente archivada y sus agresores no fueron sancionados.

9.3 El Comité observa que, al considerar la denuncia por la tortura alegada por el autor, entre el 19 de noviembre de 2003 y el 15 de abril de 2004, la Procuración Fiscal N° 2 de Comodoro Rivadavia solicitó información sobre el estado de salud físico y mental del autor, tanto a las autoridades penitenciarias como al Hospital Regional; que tomó declaraciones al personal policial que prestaba servicio el 17 de noviembre de 2003, así como a terceras personas no relacionadas con la denuncia, entre ellos a los médicos y el bombero que atendieron al autor, y a otros internos que se encontraban en la misma seccional que el autor. Posteriormente, entre el 23 de agosto de 2006 y el 20 de noviembre de 2006 un funcionario de la Fiscalía y un comisario adscrito al Ministerio Público Fiscal examinaron nuevamente la información contenida en el expediente y entrevistaron a algunas de las personas y autoridades implicadas o que estuvieron presentes cuando sucedieron los hechos materia de la queja, quienes confirmaron las declaraciones u opiniones brindadas en un primer momento a la Procuración Fiscal.

9.4 De la lectura de la decisión de archivo de la Procuración Fiscal N° 2 de Comodoro Rivadavia de 15 de abril de 2004 y del informe de los representantes del Ministerio Público

Fiscal sobre la solicitud de desarchivo de la causa de 9 de octubre de 2006, complementada con los informes de la Policía de Investigación Judicial de 6 y 20 de noviembre de 2006, el Comité entiende que la decisión de archivo de la denuncia del autor no se basó únicamente en los informes médicos sobre el estado de salud del autor, sino en evidencias, informes y declaraciones de diversas fuentes, algunas de ellas sin aparente conflicto de interés, como el bombero que atendió al autor y los otros detenidos que estaban en la misma seccional, siendo estas coincidentes. Por otra parte, el Comité considera que debido a las contradicciones existentes entre los informes médicos y psicológicos respecto al estado de salud mental del autor estos informes no constituyen elementos probatorios plenamente convincentes que ayuden a esclarecer la cuestión de la responsabilidad por los hechos denunciados. En estas circunstancias, el Comité considera que la información contenida en el expediente no le permite concluir que la investigación sobre los hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2003 haya carecido de la imparcialidad requerida por los artículos 12 y 13 de la Convención. El Comité considera, por consiguiente, que la información que obra en el expediente no permite concluir que el autor haya sido víctima de un trato contrario a las obligaciones contenidas en la Convención en relación con esos hechos.

10. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7 de la Convención, estima que los hechos que tiene ante sí no ponen de manifiesto una violación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

[Adoptada en español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto español. Posteriormente se publicará también en árabe y chino como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]